



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220107500	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Maria Clara Moreno Rojas	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230115600	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera S.A..	Romulo Isaacs Julio Reyes	16/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320200055100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Bleidy Esther De La Hoz Rocha	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230042100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Edwin Grass Jimenez	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320190045600	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A Y Otro	Fredy Manuel Ligardo Baldonado	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220088100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Fredy Miguel Sarmiento Meza	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230127600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jahir Alberto Peralta Berrocal	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5fcaa54b-bfa6-4816-8635-9152997a4269



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230112300	Ejecutivo Singular	Coomonomeros	Nassir Sarath Jacome Sarmiento, Yaxivis Yunel Donado Merlano	16/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230003100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Luis Armando Coronado Gutierrez, Carmenza Julio Barreto	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230049100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Gloria Del Carmen Pacheco Vega	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230016700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Judith Ocampo Oquendo	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220071500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Argemiro Rafael Aroca Maestre, Gustavo Eduardo Rincon Mendez	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230048700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aurora Nicolasa Watson Herrera	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5fcaa54b-bfa6-4816-8635-9152997a4269



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220104200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Candelaria Arias Jimenez	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230029900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elizabeth Prada Castro	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230127200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Marina Ardila Silva	19/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230070400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuel Salinas Cassiani	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230033200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Lucia Arango Julio	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230020100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nazly Yuliana Romaña Mosquera	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5fcaa54b-bfa6-4816-8635-9152997a4269



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230027400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nlafre Jose Barriosnuevo Diaz	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230009000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosario Bolaño Diaz	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sonia Gibet Martínez Velasquez	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230057600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jose Libardo Gallego Rodriguez	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320200060800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Jose Miguel Arellano Echeverry	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220085200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	William Vergel Suarez	19/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5fcaa54b-bfa6-4816-8635-9152997a4269



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230016100	Ejecutivo Singular	Coounion	Zuleima Remedios Barros Velasquez, Lucenis Rico Reyes	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220079700	Ejecutivo Singular	Distrinversiones L. G. S. A. S.	Armando David Fuentes Ramos	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230128700	Ejecutivo Singular	Edificio Multifamiliar Venice	Inversiones Avande Y Cia S.A.S	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220017400	Ejecutivo Singular	Edificio Plaza 79	Dalgy Adelina Arroyo Arroyo, Arturo Martínez Iglesias	19/02/2024	Sentencia - Declara Probadas Las Excepciones De Mérito 02
08001418901320230000300	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Ralphy Levi Ruiz López	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220090100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nurys Maria Salas Macias	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230035700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Patricia Regina Jimenez Villarreal	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Y Medidas 06

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5fcaa54b-bfa6-4816-8635-9152997a4269



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230024800	Ejecutivo Singular	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Camilo Andres Moira Acosta , Elias Joel Cogollo Perez	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230111100	Ejecutivo Singular	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Alexandra Vargas	19/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230115100	Ejecutivo Singular	Michael Rodriguez Pimentel	Humberto Hernandez Mier, Daniel Antonio Bovea Julio, Jose Rafael Mora Velez	16/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230096400	Ejecutivo Singular	Omar Harvey Ramirez Cifuentes	Jose Luis Mercado Borrego, Fabiola Del Carmen Mercado Borrego	19/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230112900	Ejecutivo Singular	Paola Nuñez Mejia Y Otro		16/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5fcaa54b-bfa6-4816-8635-9152997a4269



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220024300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jennifer Leoture Polo	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230113300	Ejecutivo Singular	Solventa	Luis Alberto Canon Franco	16/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001400302220180052000	Procesos Ejecutivos	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Rafael Castillo Tobias	15/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06 Requiere 2Da Vez Pagador Alcaldía Usiacurí Y Niega Levantamiento Medida
08001400301520070105500	Procesos Ejecutivos	Coomultipress	Luis Alberto Lopez Ensuncho, Sergio David Jimenez Cruz	15/02/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400301920120027300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coopangie	Gloria Divina Morales Guerrero, Donaldo Enrique Morales Guerrero	15/02/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5fcaa54b-bfa6-4816-8635-9152997a4269



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230106200	Sucesion De Minima Cuantia	Wendys Vanessa Blanco Escobar	Jhan Carlos Rivera Ariza (Q.E.P.D) Y Herederos Determinados E Indeterminados	19/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320240013700	Tutela	Gloria Elena Barrientos Romero	Eps Sura - Eps Coosalud	19/02/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320230113700	Verbales De Minima Cuantia	Fabian Sanchez Sanchez	Amadeo Sanchez Robayo	19/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5fcaa54b-bfa6-4816-8635-9152997a4269



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00551-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.364-4
DEMANDADO: BLEIDY ESTHER DE LA HOZ ROCHA C.C 22.669.970

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$700.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$23.890.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	\$21.000.00
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$744.890.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$744.890⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$744.890⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4925763315bfa4a7dce4ee15e98a9c8cfa5f2dbaa4d542e9279b81ce6557d7f3**

Documento generado en 15/02/2024 12:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2019-00456-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5
DEMANDADO: FREDYS MANUEL LIGARDO BALDONADO C.C 1.001.944.926

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$443.254.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$56.700.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$499.954.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$499.954⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$499.954⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f454bbac09329c6f1bcedd112da39c3af0fa7eb73e9148c76b5546c8c1249ff**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014003022-2018-00520-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HORIZONTE S.A.S NIT 900.598.245-0
DEMANDADO: RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE C.C 3.119.434
ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS C.C 22.745.195

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informando que la parte demandante, solicita requerir a la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ, a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 21 de noviembre de 2018; así mismo la demandada ALIDIS PADILLA SALAS aporta escrito solicitando el levantamiento de medidas cautelares; adicionalmente, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que se remite la correspondiente liquidación de costas. Sírvese proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$736.100.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$44.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$780.100.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS M/L (\$780.100⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita requerir al cajero pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ, para que informe los motivos por los cuales ha suspendido los descuentos de orden decretada mediante auto de fecha 21 de noviembre 2018, a los demandados RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE y ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS, orden decretada mediante auto de fecha 21 de noviembre 2018.

Revisado el portal bancario se evidencia que los descuentos se depositaron hasta el mes de octubre del 2023, por lo anterior, se ordenará el requerimiento solicitado.

Por último, se observa escrito de 12 de diciembre de 2023, mediante el que la demandada ALIDIS PADILLA solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su salario como empleada de ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ, alegando que el otro demandado se encuentra laborando, lo cual resulta abiertamente improcedente al tratarse



de una obligación solidaria, conforme el artículo 825 Código de Comercio y 1568 del Código Civil, siendo el demandante el único legitimado para el levantamiento de la referida cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- Requierase por SEGUNDA VEZ al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden que fue comunicada mediante Oficio No. 3353 de 18 de diciembre de 2018, de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual de la parte demandada RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE identificado con la C.C 3.799.434 y ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS identificado con la C.C 22.745.195.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del Código General del Proceso.

2.- Negar solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitado por la demandada PADILLA SSALAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS M/L (\$780.100⁰⁰)

4.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

5.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5705f0c160dfead06d1f50a06adaf318eb7c0b17287cc2801d3c504d8bc5ebc5

Documento generado en 15/02/2024 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400301920120027300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE
NIT 900.175.535-4

DEMANDADO: DONALDO MORALES GUERRERO C.C 3.724.287
GLORIA DIVINA MORALES GUERRERO C.C 22.485.147

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del 22 de noviembre de 2016, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que avocó conocimiento, sin que se genere una actuación procesal a cargo del Despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial no se encuentra radicada solicitud de embargos de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedfe1e4a1e0eca544e0eb80e12edcff25b8b4973266fad3c2fab0929d9cd4e2**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014003015-2007-01055-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIPRESS NIT 830.506.946-6

DEMANDADO: LUIS ALBERTO LÓPEZ ENSUNCHO C.C 78.039.142

SERGIO DAVID JIMENEZ CRUZ C.C 1.052.948.869

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral. 2° del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un dos (2) años a partir del 8 de septiembre de 2015, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que avocó conocimiento del presente proceso, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68> Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d444447cb0f377c7abe0079bbe2849a544d0165121ffbc61f591e3bedc03d1d**
Documento generado en 15/02/2024 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C 32.735.765
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MOIRA ACOSTA C.C 1.193.222.922
ELIAS JOEL COGOLLO PÉREZ C.C 1.073.826.221

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$560.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$78.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$638.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$638.000⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$638.000⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5dc776a1d84eccdc8686d2f0358a465cb710ea7d191f411d0e3232c4abc57d3**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: SONIA MARTINEZ VELASQUEZ C.C 22.381.528

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.115.100.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$11.100.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.126.200.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.126.200.00)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.126.200.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6c6fe04b19c57b213db4e30723bbd22e919404ba6796b4ade6d4b65375c5b1**

Documento generado en 15/02/2024 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00201-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NAZLY YULIANA ROMAÑA MOSQUERA C.C 1.077.454.016

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.050.848.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.050.848.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.050.848⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.050.848⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d718f3311f029e0e1b5afd78095838a76cb3010b27896079f35442e8a57463**

Documento generado en 15/02/2024 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00167-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-4
DEMANDADO: JUDITH OCAMPO OQUENDO C.C 39.301.029

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$279.199.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$279.199.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$279.199⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$279.199⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a22bf38bc955f36a081d5079bd7edd117fadb33f744a5ebe83997605642c7a5**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00161-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA
COOUNIÓN NIT 900.354.951-6
DEMANDADO: ZULEIMA REMEDIOS BARRIOS VELASQUEZ CCC 56.088.831
LUCENIS RICO REYES C.C 56.084.209

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.176.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.176.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.176.000⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.176.000⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149f1820864e0688a405f50733d5489177a38abe030019f3ca98321c46d4feec**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAHUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ROSARIO BOLAÑO DIAZ C.C 26.993.320

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.282.366.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.282.366.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.282.366⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.282.366⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dc6cebb4fc82103b8840c2ea51942efd4c9d436a859ed82957dd9a92c5ab20**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: LUIS ARMANDO CORONADO GUTIERREZ C.C 1.046.306.329
CARMENZA JULIO BARRETO C.C 32.782.835

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$306.261.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$306.261.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$306.261⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$306.261⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef1d0d127e28a6b78c7117fdcd59d5c24ec988273eb8dd49b9317f39ce4bd59**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00003-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5
DEMANDADO: RALPHY LEVI RUIZ LÓPEZ C.C 1.192.746.208

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$489.336.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$489.336.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$489.336⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$489.336⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c3021d2743b32cd63b441f1f7b5c859e23d398d7dfdbfaa8f2ae023b0e3b80**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2022-01075-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A NIT 900.406.150-5
DEMANDADO: MARIA CLARA MORENO ROJAS C.C 22.616.337

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$681.868.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$14.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$695.868.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$695.868⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$695.868⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718927d8861683fca5d5fd682d08c0c10788f24506db7cab953e74349bab0d3f**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2022-1042-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: CANDELARIA ARIAS JIMENEZ C.C 42.272.770

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$121.746.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$121.746.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$121.746⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$121.746⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc19c9fdadf930a3589a90b320ab0bb00bdb613d879e573c17f9374108633dc**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2022-00901-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: NURYS MARIA SALAS MACIAS C.C 50.876.419

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$785.765.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$39.500
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$825.265.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$825.265⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$825.265⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a7220bc7e67c734894071cc036c3bfb5b26b4503180b2ff11ae51f568028cb**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2022-00881-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: FREDY MIGUEL SARMIENTO MEZA C.C 3.732.873

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$619.806.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$7.600.00
Oficios	\$45.400.00
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$672.806.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$672.806⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$672.806⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8003add551e9430b44d86be4df66bb91c3557286d3ecd848f11c4d5b4050bb4**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2022-00797-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRINVERSIONES L.G.S.A.S NIT 802.023.931-0
DEMANDADO: ARMANDO DAVID FUENTES RAMOS C.C 9.148.563
MAYDA DEL CARMEN HERNANDEZ ARRIETA C.C 45.421.994

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.190.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.190.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$1.190.000⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$1.190.000⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e8903767900f0cefd75ed98db9237ffe6e7c02a4e5993bad1da25e2864a87**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2022-00715-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE C.C 74.741.64

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$2.218.112.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$2.218.112.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$2.218.112⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$2.218.112⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572d6dd1c5a3d37b77b1cf8e24a114b21397840de37b75fce9c8b6dd797fe6fb**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2022-00243-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 960.043.186-6
DEMANDADO: JENNIFER LEOTURE POLO C.C 55.248.682

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.188.277.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$13.200.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.201.477.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.201.477).

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.201.477).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab2e840248b579f9465cd92b58653c1f32610893b57f7d4a7f8d4f170ed7b06**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220017400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA 79 NIT. 802.009.225-0

DEMANDADO: ARTURO MARTINEZ IGLESIAS CC 86.798.816
DALGY ARROYO ARROYO CC 22.430.361

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por EDIFICIO PLAZA 79 NIT. 802.009.225-0, a través de apoderada judicial, contra ARTURO MARTINEZ IGLESIAS CC 86.798.816 y DALGY ARROYO ARROYO CC 22.430.361, ya que verificadas las etapas surtidas dentro del trámite, las declaraciones de las partes en la demanda y excepciones, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso *sub examine*; por lo que, se prescindirá de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante, al resultar inútil; y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensiones, las siguientes:

- Que se ordene el pago a cargo de los demandados por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.374.400), por las cuotas de administración exigibles desde el 1º de junio de 2021 hasta el 1º de febrero de 2022.
- Que se ordenara el pago a cargo de los demandados por las cuotas de administración que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda.
- Que se ordenara el pago a cargo de los demandados de los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se hiciera la cancelación efectiva de las mismas.
- Que se condenara en costas.



La demanda fue repartida a este Despacho, librándose mandamiento de pago mediante providencia de cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS PESOS M. L. (\$6.374.400) M.L., por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora (1º de junio de 2021 hasta el 1º de febrero de 2022) contenidas en el certificado expedido por el administrador aportado con la demanda, y las que en adelante se causen, más intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la verificación del pago total de la obligación, costas y gastos del proceso.

Por su parte, el demandado al notificarse personalmente de la demanda, y presentó como excepción de mérito el pago e inexistencia de la obligación, aduciendo que, en los días 16 y 23 de febrero de 2022, canceló DOS MILLONES (\$2.000.000) y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$4.224.000) respectivamente, de las cuotas de administración del 1º de julio de 2021 al 1º de febrero de 2022, aportando como prueba los comprobantes, solicitando que se declare extinguida la obligación y se levanten las medidas cautelares ordenadas.

Mediante providencia del 16 de enero de 2023 se ordenó correr traslado de las excepciones, siendo descorridas por la parte ejecutante, en la que indicó que, en efecto el demandado pagó los valores mencionados; sin embargo, no fueron distribuidos como lo afirma, toda vez que estos fueron tomados por conceptos de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, intereses y retroactivos de administración, y que además, efectuó pagos de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.442.000) el 24 de junio de 2022, y pagos de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) los días 2, 9 y 24 de noviembre de 2022, quedando con un saldo de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$8.329.000).

Por lo anterior, solicita que no se declare probada la excepción de mérito propuesta, y, además, insta a que se practique interrogatorio en contra de los demandados.

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.



El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Frente a una demanda ejecutiva que contenga documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda al operador jurídico de conocimiento sino proferir la orden de apremio o cumplimiento en los términos solicitados, o como lo considere legal, partiendo *ad-initio* del solo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.

DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

La excepción de pago consiste en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en este proceso, o parte del capital o los intereses; Si el demandado pagó y conserva un recibo otorgado, podrá defenderse con la excepción, exhibiendo la constancia.

Sin embargo, el pago invocado debe darse con anterioridad a la proposición de la acción ejecutiva para que pueda ser considerado con esa connotación, ya que si se hace con



posterioridad, esto es cuando en forma coercitiva ha sido compelido el deudor a satisfacer la obligación que voluntariamente no quiso satisfacer en la forma convenida, lo que se presenta es un abono al crédito cobrado judicialmente y por supuesto, considerado como tal en su momento oportuno (Tribunal superior de Santa Fé de Bogotá, Sentencia del 1° de Septiembre de 1.997. Magistrado ponente: Edgardo Villamil Portilla).

Según reza el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. En términos más amplios, el artículo 167 del C.G.P. establece el principio de la carga de la prueba, en el sentido de que incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue por las partes.

Así, al deudor que alega haber pagado una obligación le corresponde acreditar este pago, bien con la carta o los recibos respectivos, o con otra prueba idónea para el efecto, como la confesión del acreedor.

El pago hay que probarlo como medio de extinción de las obligaciones, y al ser dineraria como en este caso, se acredita a través de medios conducentes consagrados en la ley y no con el mero dicho del deudor, por lo que, al demostrarse de manera efectiva, se configuraría la inexistencia de la obligación.

CASO CONCRETO

La parte demandante allega al plenario como título base de ejecución, certificado expedido por el administrador del EDIFICIO PLAZA 79 de fecha 22 de febrero de 2022, en el que se indica que los demandados deben al actor la suma de de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS PESOS M. L. (\$6.374.400) M.L., por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora (1° de junio de 2021 hasta el 1° de febrero de 2022).

Constatada la validez del título base de recaudo ejecutivo, al cumplir lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, procede el Despacho a examinar la excepción de pago e inexistencia de la obligación alegada por la parte demandada.

El demandado ARTURO MARTINEZ IGLESIA CC 86.798.816 en su escrito de excepciones, manifiesta que en los días 16 y 23 de febrero de 2022 realizó pagos por DOS MILLONES (\$2.000.000) y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$4.224.000) respectivamente, cancelando las cuotas de administración del 1° de julio de 2021 al 1° de febrero de 2022, para ello, aporta comprobantes de transacción dirigidos a la cuenta corriente del EDIFICIO PLAZA 79, así como varios comprobantes de egreso.

La parte ejecutante ante tales pagos, los acepta en el escrito que describió el traslado de las excepciones; sin embargo indica que fueron aplicados a cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, intereses y retroactivos de administración, y que además,



el deudor efectuó pagos adicionales de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.442.000) el 24 de junio de 2022, y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) los días 2, 9 y 24 de noviembre de 2022, quedando presuntamente con un saldo vigente de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$8.329.000), por lo que considera que no hay lugar a la prosperidad de la excepción de mérito formulada.

Al constatar lo reconocido por las partes, se observa que, efectivamente el demandado ARTURO MARTÍNEZ IGLESIA CC 86.798.816 canceló los días 16 y 23 de febrero de 2022 DOS MILLONES (\$2.000.000) y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$4.224.000) respectivamente, que fueron antes de la presentación de la demanda (25/02/2022) y que, al cotejarse con el certificado expedido por la administración del EDIFICIO PLAZA 79, el ejecutado únicamente adeudaría CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$150.400).

Lo anterior, a pesar de la falta de precisión de la apoderada demandante en su escrito de febrero 01 de 2023, toda vez que convenientemente no ratifica la deuda vigente del demandado al momento de la presentación de la demanda en su contra, y si bien aduce de forma indefinida que los valores pagados fueron aplicados de forma distinta y aporta comprobantes en los que se evidencia una suma superior a la pretendida en la demanda inicial, del documento que aporta “*EXTRACTO DE ADMINISTRACION DESDE MARZO 2021 A FEBRERO 2023*”, en las casillas RC # 542 (ABONO) y RC # 543 (ABONO), referencia los pagos del deudor, si bien se plasman con una fecha posterior a la que en realidad se presentaron.

Así, según se constata de las pruebas documentales, y en especial con los comprobantes de transacciones bancarias aportadas por el demandado MARTÍNEZ IGLESIAS, al momento de elaborarse el certificado objeto cobro (febrero 22 de 2022), ya el ejecutado había realizado un primer pago (febrero 16 de 2022) por (\$2.000.000), y al momento de la presentación de la demanda (febrero 25 de 2022), ya había realizado el segundo pago (febrero 23 de 2022) por (\$4.224.000), por lo que no había lugar a promover el presente proceso ejecutivo o por lo menos no por el monto pretendido, toda vez que la deuda en efecto había sido pagada, siendo inexistente, y en caso de insistirse en la ejecución, ésta no podía sobrepasar los (\$150.400), elaborándose en consecuencia, un documento idóneo contentivo de esa obligación.

Ahora, si bien la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, aporta una tabla de la deuda con cuotas de administración generadas con posterioridad a las certificadas en el título, pretendiendo que se siga adelante la acción de cobro, al no encontrarse legitimada para presentar la demanda sobre una deuda inexistente al momento de su presentación, no es posible seguir adelante la ejecución sobre valores de cuotas futuras, las cuales no resultan exigibles dentro del presente cobro compulsivo.



En consecuencia, siendo que en el documento certificado se plasma una relación de la deuda ejecutada que resultaba inexistente al momento de promover esta demanda, ante la falta de idoneidad del título se declararán probadas las excepciones de PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN sobre las cuotas ejecutadas, resolviendo en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo e imponiendo la correspondiente condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1. Niéguese la prueba de interrogatorio de parte, solicitada por la parte demandante en el escrito en que descurre el traslado de las excepciones, al resultar inútil para la acreditación de las excepciones propuestas.
2. DECLARAR probadas las excepciones de PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN sobre las cuotas de administración causadas del 01 de junio de 2021 al 01 de febrero de 2022, en atención a los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.
3. Condénese en costas a la parte demandante EDIFICIO PLAZA 79 NIT. 802.009.225-0, representado legalmente por el señor CARLOS MIGUEL MARÍA MAZRI CC 7.425.197, e inclúyase en la correspondiente liquidación a favor del demandado ARTURO MARTINEZ IGLESIAS, la suma de SEISCIENTOS TREINTAISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$637.400⁰⁰) correspondientes al 10% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros y bienes de los demandados ARTURO MARTINEZ IGLESIAS CC 86.798.816 y DALGY ARROYO ARROYO CC 22.430.361. Líbrense los respectivos oficios.
5. En el evento de que existieran, ordénese la entrega o devolución a los demandados ARTURO MARTINEZ IGLESIAS CC 86.798.816 y DALGY ARROYO ARROYO CC 22.430.361, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegaren con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo de remanente.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d058ae07343afe5c344c40789010842b0d45b7009e1106c5ab197387448761**

Documento generado en 19/02/2024 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA

RADICACIÓN No. 08001-41-89-013-2023-00623-00

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
HORA INICIO: 02:28 P.M. - HORA DE FINALIZACION 02:34 P.M.

RADICADO: 08001418901320210037000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SABINA ELENA POLO CANTILLO CC. 57.402.366
DEMANDADO: RUDESINDO GARCIA FONTALVO CC. 72.096.077

La presente audiencia se puede visualizar a través del link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b49f5251-fd4a-4ab3-9d6c-1f38ae4e8fd5?vcpubtoken=29160515-b2ea-4655-905a-5ab7638dd82f>

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las 2:28 P.M. del día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia presencial dentro del proceso Ejecutivo radicado antes referenciado.

Acto seguido, el Juez declara abierta la presente audiencia, dejando constancia de la presencia de las partes SABINA ELENA POLO CANTILLO y RUDESINDO GARCIA FONTALVO; así como también del Dr. LUIS FERNANDO SANCHEZ BECERRA identificado con C.C. No. 1.140.892.463 y T.P. No. 349.447 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante y la Dra. LINA BUELVAS BERMUDEZ identificada con C.C. No. 1.102.803.011 y T.P. No. 226.657 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada. Se deja constancia de la comparecencia del testigo de la parte demandada HUGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Existiendo formula de arreglo entre las partes, se procede a aprobar lo expuesto por los apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Aprobar el acuerdo conciliatorio expresado por las partes, mediante sus apoderados judiciales, en la presente audiencia.
2. En consecuencia, ordenar la entrega por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000⁰⁰) a favor de la parte demandante SABINA ELENA POLO CANTILLO CC. 57.402.366, correspondiente a los títulos judiciales que están a favor del presente proceso.
3. Verificada la entrega anterior, ordénese la devolución de los títulos excedentes a favor del demandado RUDESINDO GARCIA FONTALVO, siempre y cuando no existan embargos del remanente en su contra.



**Consejo superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

4. Verificada la entrega de la suma de dinero aquí acordada, téngase por terminado el presente proceso.
5. Sin condena en costas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba670079405a2f56bbde5037cbafdcfb4d31eaebd753cf2e5b1b8fdd74ac45b**

Documento generado en 15/02/2024 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200060800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS

AVALES-ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3

DEMANDADO: JOSE MIGUEL ARELLANO ECHEVERRY C.C. 1.053.006.593

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso, pendiente por resolver solicitud de medida cautelar y requerimiento al pagador de la entidad FIDUPREVISORA, se remite la correspondiente liquidación de costas. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 270.227.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$ 17.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$287.227.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$287.227.00).

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría y examinando el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito 01 de noviembre de 2022, solicita requerir al pagador de Fiduprevisora; revisado el expediente se constató respuesta del pagador de Fiduprevisora acatando la medida ordenada por este Despacho, sin embargo revisado el portal del Banco Agrario no registra descuentos a nombre del demandado, por lo que se le requerirá por segunda vez.

Así mismo, se encuentra solicitud de medida cautelar solicitada de fecha 17 de julio 2023, la cual es procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$287.227.00).
2. Requerir por segunda vez al pagador de la FIDUPREVISORA, para que se sirva informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada sobre los ingresos del demandado JOSE MIGUEL ARELLANO ECHEVERRY C.C. No. 1.053.006.593, decretada en providencia de fecha 17 de febrero de 2021, toda vez que a pesar de informa la aplicación de la medida, a la fecha no se registran los correspondientes depósitos judiciales. Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.
3. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) del salario y demás emolumentos embargables percibidos por el demandado JOSE MIGUEL ARELLANO ECHEVERRY identificado con la c.c 1.053.006.593, en calidad de empleado de ALMACENES ÉXITO. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes, Límitese la medida hasta la suma de (\$7.750.000°).
4. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
5. Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f90653abc553c8ac637070453c01874c9df0e2a9358806516b9726fcf4baf3**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230127200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ MARINA ARDILA SILVA CC 37.820.127

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Deberá aportarse debidamente escaneado el contrato de fianza, a fin de que sea posible su estudio.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279418056339e13f7d285c803eeb84354c183ff18a3381a76e0f94b7ec508a0c**

Documento generado en 19/02/2024 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01056-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. - BANCO CREDIFINANCIERA S.A Nit. 900.200.960-9
DEMANDADO: ROMULO ISAACS JULIO REYES CC. 8.708.047

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 16 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante BANCIENT S.A. - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del documento base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.
2. Deberá allegarse poder de acuerdo con las exigencias legales establecidas en el inc. 2° del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido desde la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en su certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en la Ley 1233 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida norma.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b73b5730aca864c7f474891592c634c7d0363b3c97784292ab66471355af0f5**

Documento generado en 16/02/2024 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230113700

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: FABIÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ CC 72.342.807

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante informa la existencia de otros herederos, por lo que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 y el artículo 87 del CGP, se deberá informar sus números de identificación, sus direcciones físicas y electrónicas, así como la prueba del parentesco, para los fines del num. 3º del art. 488 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bb1d5daf90e223e1208c2aa3c0e37e853f6383acf0bc2e922853ee9842151e**

Documento generado en 19/02/2024 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01133-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S Nit. 901255144-5
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CAÑON FRANCO C.C. 1.140.832.363

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 16 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, advierte el despacho que el mismo se trata de un pagaré electrónico, presuntamente suscrito de forma virtual por la parte demandada, según lo informa el demandante en el acápite de HECHOS de su libelo.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital. Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece: “c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la precitada ley, precisan:

“PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

2. Es susceptible de ser verificada.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por último, el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento pagaré no fue aportado en su forma original por carecer de soporte electrónico, tampoco brinda la certeza de que fue firmado o aceptado por el demandado, circunstancias tales que no son posibles de verificar con los códigos que contiene, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré electrónico-, merece un reparo insalvable, pues no obra la firma digital de aceptación, la cual no se suple con un código no verificable, fotografía ni copia de cédula del presunto deudor, falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT. 901.255.144-5, en contra de la parte demandada LUIS ALBERTO CAÑON FRANCO CC 1.140.832.363, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80baef8d27c1b481ec2b15e1f06ed220e8334c01704e54aae64d136bfde5a084**

Documento generado en 16/02/2024 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01129-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVASUPERIOREDEL CARIBE-
COOPSUPERCARIBE Nit. 901.397.172-0
DEMANDADO: PAOLANUÑEZMEJIA CC. 52.435.354

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por falta de competencia en razón a la cuantía y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 16 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVAMULTIACTIVASUPERIOREDEL CARIBE- COOPSUPERCARIBE a través del representante legal, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.
2. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c137b5a812c5560b6a26c578831ae1115bf5b7778eccd6d572abe1a995ec1d5**

Documento generado en 16/02/2024 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01123-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS Nit.
800.000.122-2
DEMANDADO: NASSIR SARAH JACOME SARMIENTO CC. 1.129.520.968
YAXIVIS YUNEL DONADO MERLANO CC. 1.143.434.074

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 16 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento, presentado por la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones, debido a que no guardan identidad con el monto de la obligación plasmada en el título valor objeto de este estudio, además que no se informa que los demandados hayan realizado abonos a la deuda; razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P., establece como requisitos de la demanda, que las pretensiones sean expresadas *“con precisión y claridad”*.
2. Si bien la parte actora manifiesta que los correos electrónicos de los demandados, los obtuvo de la solicitud del crédito, deberán allegarse las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar donde se encuentra el título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.
4. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f87d5419b77e95faaba456cb16d2125d29dcfb72b8947b48a6a589a35e714c**

Documento generado en 16/02/2024 03:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230111100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S NIT. 900.839.702-9

DEMANDADO: JOSÉ LUIS MERCADO BORREGO CC 19.590.074

FABIOLA DEL CARMEN MERCADO BORREGO CC 57.403.748

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S NIT. 900.839.702-9, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Sin embargo, al revisar sus anexos se observa que no se adosó junto con la demanda el título valor que emane directamente de la demandada, y el aportado se encuentra aceptado por una persona distinta.

Al respecto, hay que advertir que aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que están contenidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso, en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo., para lo cual el Artículo 422 ibídem. Señala: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla nuestra).

Por su parte artículo 619 del Código de Comercio enseña que *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no estar probadas a cargo de los ejecutados la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, y no encontrarse acreditados los supuestos del mandamiento de pago, se dispondrá negarlo, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S NIT. 900.839.702-9 en contra de JOSÉ LUIS MERCADO BORREGO CC 19.590.074, FABIOLA DEL CARMEN MERCADO BORREGO CC 57.403.748.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e219cd1a1a92f207904791ae9c1e84dd44fc6f3aaac4ea9ed4bff2cd7c4b74**

Documento generado en 19/02/2024 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230106200

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: WENDYS VANESSA BLANCO ESCOBAR CC 1.047.216.952

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. De conformidad con el artículo 1040 del Código Civil, la demandante deberá demostrar la vocación hereditaria que tiene para con el causante, debiendo aportar la prueba que determine la existencia de la unión marital de hecho, de la forma como lo exige la Ley 979 de 2005, artículo 2°, que modifica el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, así como la prueba de filiación de los presuntos herederos SEBASTIAN STID RIVERA DE HOYOS y MARIANA SALOME RIVERA DE HOYOS.
2. Se deberá presentar un inventario relicto de los bienes y las deudas de la herencia, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del CGP.
3. Se deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos que se aportan al libelo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.. Se deberá aportar el avalúo del vehículo objeto de la masa sucesoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 489 del CGP.
4. Deberán aportarse debidamente escaneados los anexos de la demanda, a fin de que resulten claramente legibles y sin leyendas que no correspondan a su original.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ec3fd074a6c5e65e7c6cda06b804edc05220d5aaf2039099cbf1796670842d**

Documento generado en 19/02/2024 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230096400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4

DEMANDADO: JOSÉ LUIS MERCADO BORREGO CC 19.590.074

FABIOLA DEL CARMEN MERCADO BORREGO CC 57.403.748

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4 contra JOSÉ LUIS MERCADO BORREGO CC 19.590.074, FABIOLA DEL CARMEN MERCADO BORREGO CC 57.403.748 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el documento aportado y relacionado como base de recaudo ejecutivo (pagaré), no fue suscrito por la ejecutada FABIOLA DEL CARMEN MERCADO BORREGO CC 57.403.748.

De acuerdo con lo anterior, este despacho en virtud del numeral 2º del artículo 82 y el artículo 93 del CGP, mantendrá la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante subsane el libelo o presente reforma a la demanda, con los requisitos dispuestos en el art. 93-3 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e211ad27c439df0b33bce0ea386119ed639fc434295ce434baf4c41aa3cf896**

Documento generado en 19/02/2024 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00704-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPEHOGAR MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MANUEL SALINAS CASSIANI C.C 73.122.473

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$222.617.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$222.617.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$222.617⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$222.617⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fe3b7cbfb51307aac6f4e02c325a22a50819af7dfcb3ae7187f723ec49ad01**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00576-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS
NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ C.C 1.094.167.908

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$357.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$29.500.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$386.500.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$386.500⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$386.500⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aadf9acd508a467374c50a38f63c0a0409eab4dd1cb7c6ab8d69f9d1940ab10**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00491-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: GLORIA PACHECO VEGA C.C 22.368.224

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$2.779.041.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$2.779.041.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$2.779.041⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$2.779.041⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadb89c32d4290bf49b6608520a09d1741ac87083b083f225ced7c82135e802**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00487-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: AURORA NICOLASA WATSON HERRERA C.C 40.986.947

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.069.767.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.069.767.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.069.767⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.069.767⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc06ecc917ad4afceb9c7a1f2bc22488833517a3e48cf9551d735d46964e1fb**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00421-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: EDWIN GRASS JIMENEZ C.C 72.142.964

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$3.140.253.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$3.140.253.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.140.253⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.140.253⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48c9e6262467e2060ba66d6c61711c194a67e85c080e4adc08833fba7533b71**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL C.C 49.737.401

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$707.221.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$707.221.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$707.221⁰⁰). Existe solicitud de medida cautelar.

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$707.221⁰⁰).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.- Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos, devengados por la señora JIMENEZ VILLAREAL PATRICIA REGINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.737.401 de Valledupar, en su condición de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29a1d7a208a04d7e282af436c7bae42df8c1de728cf7757ff4f6b6c6567209**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ARANGO JULIO C.C 26.135.797

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$947.792.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$947.79200

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS PESOS M/L (\$947.792⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS PESOS M/L (\$947.792⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf32a49ec39c3bcaa09fdf531ccc2e3a1a173ed2267ec5e0fb97087b5e640d2**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00299-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ELIZABETH PRADA CASTRO C.C 38.215.224

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.247.948.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.247.948.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN DISCUENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.247.948⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN DISCUENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.247.948⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700503b8666bf15eee28eaa47d6b92a3359134c2496269e411c96b68fc5b1ea5**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2023-00274-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAHUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NALFRE JOSE BARRIOSNUEVO DIAZ C.C 92.126.819

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$927.213.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$927.213.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$927.213⁰⁰)

Barranquilla, febrero 15 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$927.213⁰⁰)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d5139aebfc0b26e63dbf7a1fbe9ba0187014835b7a2c8191404bcf0c244dc**

Documento generado en 15/02/2024 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>